



# BOLETÍN DEL CLERO

DEL

# OBISPADO DE LEÓN

## EJERCICIOS ESPIRITUALES.

Deseando continuar con la práctica de los Santos Ejercicios Espirituales que tanto bien producen en las almas, invitamos al Clero de nuestra amada Diócesis y muy principalmente á los Señores, á quienes por turno corresponda, para que asistan á los que bajo la dirección de los PP. de la Compañía de Jesús, tendrán lugar en nuestro Seminario Conciliar de San Froilán, divididos para mayor facilidad en dos tandas, como el año anterior: la 1.<sup>a</sup> á la que Nos esperamos asistir, dará principio el día 8 del próximo Julio; y la 2.<sup>a</sup> el día 22.

Los Sres Arciprestes se servirán dar aviso á nuestra Secretaría de Cámara con la conveniente anticipación, del número que ha de asistir á cada una de las tandas, al objeto y en la forma prevenida en el número 23 del BOLETIN, correspondiente al 8 de Junio de 1887.

León 3 de Junio de 1896.

† FRANCISCO, OBISPO DE LEÓN.

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS

PROGRAMA

para el concurso ordinario de 1897 que abre esta Real Academia en cumplimiento de sus Estatutos.

TEMA PRIMERO

*Estudio histórico crítico de las contribuciones é impuestos establecidos en Aragón, Cataluña y Valencia, durante la Edad Media.*

TEMA SEGUNDO

*Influencia de la facilidad y adelanto de los transportes terrestres y marítimos en los mercados y en la baja de los precios. Su relación con la libre concurrencia entre países de diversa organización económica y fiscal; poniendo de manifiesto lo que ocurre en España.*

En este concurso se observarán la reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> El autor de la Memoria que resulte premiada obtendrá una **medalla de plata, dos mil quinientas pesetas** en metálico, un **diploma** y **doscientos** ejemplares de la edición académica, que será propiedad de la Corporación.

Cuando la Academia reconozca mérito suficiente en varias Memorias para obtener el premio, podrá distribuir el valor del mismo en porciones iguales ó desiguales; entregando también á los autores la medalla, diploma y doscientos ejemplares impresos de su trabajo.

2.<sup>a</sup> La Corporación concederá el título de Académico correspondiente el autor ó autores en cuyas obras hallare mérito extraordinario.

3.<sup>a</sup> Adjudique ó no el premio, declarará *accéssit* á las obras que considere dignas; el cual consistirá en un diploma, la impresión de la Memoria y la entrega de doscientos ejemplares al autor.

Se reserva el derecho de imprimir los trabajos á que adjudique premio ó *accéssit*, aunque sus autores no se presenten ó los renuncien.

4.<sup>a</sup> Las obras han de presentarse escritas con letra clara, y señaladas con un lema y el tema respectivo; y se remitirán al Secretario de la Academia hasta las doce de la noche del 30 de Septiembre del año 1897: su extensión no podrá exceder de la equivalente á un libro de 500 páginas, impresas en planas de 37 líneas de 22 ciceros, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.

Cada autor remitirá con su Memoria un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el lema de aquélla, y que dentro contenga su firma y la expresión de su residencia.

5.<sup>a</sup> Los autores de las Memorias recompensadas con premio ó *accéssit*, conservarán la propiedad literaria de ellas.

No se devolverá en ningún caso el ejemplar de las que se presenten al concurso.

6.<sup>a</sup> Concedido el premio ó *accéssit*, se abrirá en sesión ordinaria el pliego cerrado correspondiente á la memoria en cuyo favor recaiga la declaración: los demas se inutilizarán en junta pública. En igual acto tendrá lugar la solemne adjudicación de aquellas distinciones.

7.<sup>a</sup> Á los autores que no llenen las condiciones expresadas que en el pliego cerrado omitan su nombre ó pongan otro distinto, no se les otorgará premio. Tampoco se dará á los que quebranten el anónimo.

8.<sup>a</sup> Los Académicos de número de ésta Corporación no pueden aspirar á ninguno de los premios.

Madrid 29 de Abril de 1896.—Por acuerdo de la Academia,  
José García Barzanallana, Académico Secretario perpetuo.

La Academia se halla establecida en la casa de los Lujanes,  
Plaza de la Villa, núm. 2, principal.

---

CAUSA SOBRE DERECHOS PARROQUIALES. (1)

(*Conclusión.*)

Resulta también del proceso ser pretensión del Párroco que la capilla del Santísimo Sacramento no era capilla de la Iglesia Catedral, sino una Iglesia distinta de la misma Catedral. Por este motivo el Cabildo reclamó se consultase judicialmente el voto de peritos para esclarecimiento de la cuestión. Mas, como los peritos nombrados por las partes fuesen de contrarios pareceres, advirtió y dió á entender el Vicario á los pleiteantes que designasen de mutuo acuerdo un tercero; de lo contrario, el mismo Vicario, de oficio, procedería al nombramiento de un árbitro que pusiera fin á aquella divergencia de opiniones. El Párroco protestó contra esta disposición: El Cabildo tácitamente la aprobó. Aquí advierte el Vicario que podía el preferir el voto del perito nombrado por el Cabildo, que poseía título académico, al voto del perito señalado por el Párroco, que era un simple albañil; eligió, no obstante, consultar el voto de uno que era muy perito en el arte, á saber del Director de la Academia de Arquitectura de Barcelona

El tenor de esta conducta del Vicario—continúa el recurrente—no se opone al Derecho canónico, antes bien, está plenamente conforme á él según consta del cap. 6, tit. 15, lib. 4 de las Decretales, y del cap. 10, tit. 22, lib. 2 de las mismas Decretales. Esto mismo confirma la común sentencia de los Doctores, quienes enseñan que, aun después de conclusos los autos, es lícito indagar el parecer de alguna facultad jurídica para mayor información del Juez; tanto que si éste abriga alguna duda, puede investigar nuevas razones; pues sabido es que para el Juez nunca se cierra la causa.—*Schmalzg.*, p 3, tit 27, parag. 1, cap 16. núm. 8 y otros.

Por fin, niega rotundamente el Vicario general lo que de balde afirma la Rota, esto es, que el Cabildo haya producido prueba alguna fuera del período probatorio de 50 días señalados

(1) Véase la pág. 175.

á las partes, el cual periodo, según costumbre del Tribunal de Urgel, fué computado al tenor del índice de los días feriados escrito en el libro de las Constituciones Sinodales de esta Diócesis, como puede verse en las páginas: *Estado demostrativo del periodo probatorio*, etc. Ni fué esta ordenación ignorada por el Párroco de San Odón, quien, en este mismo proceso siguió algunas veces la práctica de los días feriados.

Desvanecidas las razones en que creyó fundar la Rota la nulidad del proceso del Tribunal de Urgel, trata el recurrente de demostrar las causas de nulidad de la sentencia de la Rota de Madrid. Señala, en primer lugar, que la sentencia de un Juez, fundada en una causa notoriamente falsa, es nula, ó á lo menos debe ser invalidada.—*Vantio, de nullit. sent. ex defecta processus, núm. 128; Decis. 347, Ratae Rom.* y otros.—Habiéndose pues, probado que es falsa la causa ó sean los argumentos en que fundó la Rota su sentencia, ésta es nula ó ha de ser anulada; porque destruído el fundamento es preciso venga por tierra todo el edificio.

Aun más hace notar que es *ipso iure* nula la sentencia que contiene un manifiesto error de hecho, al que dice relaciones la misma sentencia; como dice Vantto, 1. c. núm. 131, y Pel leg, p. 2, sect. 3, Subsect. 1, núm. 99. Ahora bien: la sentencia de la Rota adolece de tres errores de hecho, á los que hace referencia y sobre los que se funda la misma sentencia, á saber: 1.º, que el Vicario de Urgel falló en causa de recusación; 2.º, que haya admitido pruebas del Cabildo terminado el plazo señalado al efecto; 3.º, que se hubiese negado á unir al proceso las posiciones del Párroco absueltas por el Cabildo; que estas tres afirmaciones son enteramente falsas, queda arriba demostrado:

Llama también la atención el recurrente sobre la nulidad de una sentencia que se basa en un error de derecho notorio y manifiesto, ó mejor si está éste expreso en la sentencia; Schmalz p. 3, tit. 27, parag. 1, núm. 42, y otros. Ahora bien: el Tribunal de la Rota de Madrid afirma en su sentencia que la admisión y unión del rescripto de la Sagrada Congregación de Ritos, presentado *motu proprio* por el Obispo al Vicario general, es contra ley; y además que es contrario á derecho el que el Vicario general requiriese el dictamen de un perito en el arte de arquitectura

como árbitro. Todo lo cual, como queda demostrado, no solamente no es contra derecho, sino muy conforme á él.

Por último es nula la sentencia de la Rota, según el Vicario general, porque fué dada contra un ausente; es un principio de derecho, de nadie ignorado, que ninguno debe ser cendeno sin antes ser oído: *S. Cefer. Pap. Epist. ad Episcop Siciliae*, dice: *Absens nemo iudicetur, quia et Divinae et humanae hoc prohibent leges*, y así en este sentido se expresa también Eleuterio Papa en su carta *ad Episcopos Galliae*. Ahora bien: cuando uno acude en queja de un Juez inferior á otro superior, en tonces el Juez inferior se hace reo del Juez superior, y el querellante se convierte en actor: *Pellegr. p. 1, sect. 3, subsect. 1, n. 23* y otros. La Rota, á pesar de esto, juzgó y condenó al Vicario general de Urgel, contra quien acudió en queja el Párroco de San Odón, como reo ausente. Ni excusa decir que el Vicario estuvo presente en la causa, porque se dictó el fallo sobre los autos ó el proceso que él mismo ordenó; pues dado y no concedido que bastara esta presencia por una ficción de derecho, la Rota funda su sentencia sobre hechos que no constan en el proceso, y por lo mismo contra un ausente. Y más si se tiene en cuenta que la condenación de un Juez al pago de las costas del proceso tiene carácter de pena—*Schmalzg. p. 3, tit. 27, núm. 6*;—lo cual supone culpa, esto es, haber fallado contra conciencia y justicia, ó por imprudencia, ignorancia, ó porque en ello le hubiese movido el favor ó el interés. Por todo lo cual no debió de sentenciarse al reo, sinó después de ser oído.

Estos son los principales alegatos de tan variado proceso, sobre los que, examina los con la acostumbrada prudencia, se dignarán resolver ó fallar VV. EE.

## DUBIUM

*An sententia Rotae Matritensis sit confirmanda vel confirmanda in casu.*

En atención á que la Sagrada Congregación de Ritos había conocido de la causa en Marzo de 1887, creyó procedente la Sa-

grada Congregación del Concilio, en 27 de Abril del corriente año, pasarla otra vez á aquélla en esta forma:

*Emmi. Patres respondere censuerunt:*

*«Transmittatur ad S. Congr. SS. Rituum.»*

Vista y estudiada la causa por la Sagrada Congregación de Ritos, la resolvió en 7 de Juio último en los siguientes términos:

«Haec S. Congr. SS. Rituum statuit ac decrevit, Sententiam S. Rotae Matritensis cum omni suo effectu in suspenso manere donec ex novis et firmis rationibus, in medium afferendis, aliud decernendum eadem Sacra Congregatio censuerit.»

*(Analecta iuris Pontificii)*

---

**Continúa la lista de socios Titulares inscritos para el Congreso Eucarístico de Lugo.**

- D. Felipe López, Arcipreste y Párroco de Mata de La Riva.
- D. Inocencio Alonso, Párroco de Vozmediano.
- D. Manuel Martínez, id. de Oville.
- D. Segundo Díez, id. de Colle.
- D. Nicolás Rodríguez, id. de Palazuelo.
- D. Melchor González, id. de Voznuevo.
- D. Leoncio Martínez, id. de La Ercina.
- D. Federico García, id. de La Losilla.
- D. Vicente del Cano, id. de Lugán.
- D. Alejandro Rodríguez, id. de Felechas.
- D. Eduardo del Caso, id. de Grandoso.
- D. Manuel Ferreras, id. de Barrillos de las Arrimadas.
- D. Felix Martínez, id. de La Debosa.
- D. Ildefonso Valcuende, id. de Boñar.
- D. Pablo García, id. de Adrados.
- D. Felipe Sánchez, id. de Vegaquemada.
- D. Nicanor González, Ecónomo de Oceja.
- D. Vicente Alaez, id. de Valdecastillo.
- D. Eugenio Martínez, id. de Fresnedo y la Serna.
- D. Emilio Robles, Coadjutor de Boñar.

- D. José María Simón, Arcipreste y Párroco de Aguilar de Campos.  
D. Fructuoso de Santiago, Párroco de id.  
D. Francisco Martínez, id. de id.  
D. Angel María Viejo, id. de Berrueces.  
D. Pascasio Ortega, id. de Bolaños.  
D. Pablo Martínez, id. de Barcial.  
D. Venancio Martínez, id. de id.  
D. Anastasio Rodríguez, id. de Moral.  
D. Tiburcio Santos, id. de id.  
D. Silvestre García, id. de Ceinos.  
D. Regino Mañueco, Ecónomo de Pajares.  
D. Pedro Rodríguez, Párroco de Villamuriel.  
D. Florencio Rodríguez, id. de Villalán.  
D. Jacinto Blanco, id. de Valdunquillo.  
D. Federico Martínez, id. de id.  
D. Francisco Ramos, propietario de id.  
D. Miguel Baza, id. de id.  
D. Luis González, Administrador del Santuario de la Virgen del Camino.

---

**Asociación de SUFRAGIOS MUTUOS del Clero  
de la Diócesis.**

---

Ha manifestado por conducto del Sr. Arcipreste de Villalpando que desea pertenecer á la Asociación, é ingresa en ella:

N.º 910.—Caso Calderón D. Gorgonio, con obligación de aplicar *setenta y cinco misas.*

N.º 911—García González D. Pedro, con obligación de aplicar *diez misas.*

León 3 de Junio de 1896.—Dr. Adolfo Pérez Muñoz,  
Canónigo-Secretario.